

LA TOPICA EN LA INTERPRETACION Y APLICACION DEL DERECHO

Dra. Angélica Campellone

La primera nota del pensamiento tópico es su carácter de “problemático” es decir, su calidad de “técnica de pensamiento orientada hacia el problema”. Por problema puede entenderse toda cuestión que permite más de una respuesta y que requiere necesariamente un entendimiento preliminar, conforme al cual toma el cariz de cuestión que hay que tomar en serio y buscar una única respuesta como solución”¹. “Ante la aporía (falta de camino) planteada por el problema, la tópica... pretende suministrar datos para saber cómo hay que comportarse en una situación semejante a fin de no quedar detenido sin remisión”².

El modo de pensar problemático pues, parte del problema comenzando por su correcta determinación y buscando la solución a través de su inordinación en un conjunto de razonamientos que serán propiamente un sistema. De lo que se trata es precisamente de seleccionar desde el problema, el sistema adecuado al mismo.

El pensamiento sistemático en cambio se desarrolla de modo inverso: se procede a partir del conjunto de razonamiento o sistema. En ambos hay relación entre sistema y problema, lo que específicamente los diferencia, es el modo de planteamiento de esta relación. No sólo cambia el punto de partida, sino el camino que de él sigue. La tópica proporciona el modo de salir de la falta de camino (aporía) que plantea el problema y a través de un primer sistema proporcionado al problema de una ordenación de “marcos” o “lugares” permite encontrar el camino hacia la respuesta que el problema exige como solución. Por ello, no puede decirse que el pensamiento tópico sea asistemático, llega a un sistema, pero desde el problema y no se sirve de él sino como respuesta a los problemas correspondientes; por eso es problemático.

La segunda nota del pensamiento tópico - y que le da su nombre - es

1 VIEHWEG: “La naturaleza positiva del derecho”, pág. 50.

2 Ibidem, pág. 49.

que apela a “lugares”, en su esfuerzo por aproximarse al conocimiento de la verdad. ¿Qué son lugares? los llamados así, traduciendo Topoi del griego o “marcos”... se presentan como puntos directrices que confieren a la solución del problema, desde un principio, un cierto apoyo y que ofrecen al que trata de resolver el problema, posibilidades de orientación en la dominación del complejo cognitivo que le está encomendado”³. Si como se ha dicho “... el avance necesario que va de lo ilimitado a lo limitado se muestra como una condición constitutiva de la ciencia”⁴.

Los lugares “enmarcan” la realidad como un paso en ese avance. Hay tópicos de mayor generalidad, y otros más específicos, según el problema.

La función de los lugares es “auxiliar” en el proceso de la discusión, aportando “marcos” proporcionados al problema. No puede pretenderse entenderlos como absolutos. “Tienen que ser entendidos de modo funcional, como posibilidades de orientación y como hilos conductores del pensamiento”⁵. Los Topoi “... no establecen un contenido de decisión inequívocamente fijado. Sin determinar rígidamente la solución, le dan sin embargo, un apoyo y una dirección dejando abierto al mismo tiempo, un cierto espacio libre para una ponderación dinámica de los resultados posibles”⁶.

Es según vemos, decisivo el contenido del problema ya que él es el que determina la elección de los lugares y la construcción de su ordenación: el sistema proporcionado al problema.

Los lugares, pues serán ordenados “... según los diferentes puntos de vista a partir de los cuales una proposición o una cuestión concierne a la cosa en discusión, es decir según los distintos grados de atribución o predicación”⁷.

El pensamiento tópico, tiene la posibilidad “diaporética” es decir, concluir contrarios, dar razones a favor y simultáneamente en contra de determinado argumento; y por último, por ser persuasivo en la adhesión u oposición al argumento encuentra un criterio de apoyo a esta o aquella solución. Así el pensamiento tópico es por excelencia, un pensamiento

3 HENKEL, Heinrich: “Introducción a la Filosofía del Derecho”, p. 679, Ed. Taurus, Madrid, 1.968.

4 ZAMPAIO FERRAZ. Tercio

5 HENKEL, Heinrich: Op. cit..

6 VIEHWEG: Op. cit., pág. 56.

7 AUBENQUE, Paul: “Le problème de l'être chez Aristote”, Presses Universitaires de France, Paris, 1.972, pág. 4.

destinado a decidir o a preparar una acción, siendo por lo tanto un pensamiento problemático, circunstanciado, concreto.

El Análisis Interdisciplinario y la Tópica en la Interpretación y Aplicación del Derecho

Si hemos de referir lo hasta acá dicho, respecto al pensamiento tópicico, a los conflictos laborales, debemos señalar que en la interpretación y aplicación del derecho laboral, como en ningún otro tal vez, el juez ha de juzgar, dictando una sentencia no sólo válida, sino eficaz. Tal eficacia sólo puede lograrse en la medida en que el juez abarque en su interpretación la totalidad de la problemática como ya se ha dicho, teniendo en cuenta no sólo los datos de la misma, sino los distintos tipos de conocimiento que la iluminan desde distintas perspectivas. Podrá así confrontar los distintos argumentos que proporcionan aquellos campos de conocimiento científico que serán los “marcos” o lugares comunes “topoi” de la argumentación, los puntos de apoyo para construcción jurisprudencial.

Es así que en lugar del reflejo o función mecánica entra la reflexión, el pensar el caso desde el caso mismo, analizar la problemática en su compleja dimensión. Es el juez quien ha de sistematizar el repertorio de postulados, pautas, en fin, aportes cognoscitivos de todo tipo, en relación con el problema a fin de aprender lo nuevo de cada caso en particular y llegar así a la solución justa; es por ello que toda decisión a tomar en una situación concreta exige una labor creativa, ya que la decisión jurídica recta, no se limita a la interpretación teórica de una realidad jurídica, sino que se inserta en esa misma realidad, dándole una nueva configuración e introduciendo en ella nuevas normas.

Estando en el campo del conocimiento práctico, del saber para la acción, es necesario obrar de una **manera compositiva, constructiva, pues en el dominio de la práctica la realidad objeto del conocimiento no está constituída definitivamente**. En efecto: “El saber práctico y especulativo exigen en su razón formal de saber diversos principios: en verdad los principios especulativos proceden de un modo resolutivo y sólo tienden a manifestar la verdad según su conexión y dependencia de los principios formales de la verdad, mas los prácticos ni resuelven ni iluminan la verdad en cuanto a sus principios formales y quiddidad como abstrayendo de la existencia, sino que la aplican y ordenan para poner en la existencia y así proceden de un modo compositivo”⁸.

La decisión judicial tendrá así carácter compositivo, como hemos

8 JUAN DE SANTO TOMAS, “Lógica”, P. II 9-L a 4, citado por FERNANDEZ SABATE, Edgardo, en “Los grados del saber jurídico”, p. 63.

dicho, pues no se razona deductivamente partiendo de “axiomas” apriori sino a partir de una suerte de composición entre los datos del problema (el conocimiento de la realidad) y la presencia de los principios aplicables a esa situación. Es decir a partir de una “construcción tópica”.

La tópica es pues un saber prudencial que consiste - como dice Zielinski - “... en el arte de tener presente en cada situación vital las razones que recomiendan y las que desaconsejan dar un determinado paso bien entendido, en ambos sentidos, es decir, tanto las razones a favor como las razones en contra”, ello constituye - agrega - “... una medida extraordinariamente eficaz contra el simplismo (...) que marcha ciegamente hacia su objetivo” y concluye “el modo de actuar es como la resultante penosamente brotada de la lucha, en pro y en contra de los móviles en debate: en el lugar del reflejo entre la reflexión”⁹.

La problemática laboral considerada ha de ser abarcada en su integral y compleja unidad. Es necesario aprender su plenaria realidad desde los distintos enfoques, para luego de una ordenación de datos, concluir en una decisión.

Tal conocimiento siempre tiene como centro directriz el problema y va cristalizando en una ajustada síntesis cada una de las series de asuntos que son decisivos en la situación. Esa ordenación, esa síntesis, no es sin embargo el resultado de una operación sumativa de datos, aportados por las distintas ciencias, sino que por el contrario es el juez quien debe discernir y captar el sentido que tales datos van conformando: nos dice Radbruch: “El sentido jurídico de una cosa, significa pues la selección de determinadas características de la totalidad de una relación vital, bajo un determinado aspecto”.

La comprensión del sentido de las conductas, en los conflictos laborales objeto de la decisión judicial, sólo puede realizarla el juez, mediante un conocer **participado y participante con los datos de otras disciplinas y de los aportes que suministren médicos y peritos. Sólo esta comunidad del esfuerzo cognitivo sobre la problemática laboral, puede garantizarnos la elección de las premisas objetivamente adecuadas, de las que se puede concluir la decisión justa para el caso concreto.**

Con razón se ha dicho que el problema central de la elaboración de la sentencia es “pre-lógico” ya que el punto neurálgico de la interpreta-

9 Citado por VIEHWEG, op. cit., pág. 50.

ción consiste en la correcta elección de las premisas, pues lo que viene luego, la obtención de una conclusión, ya no presenta dificultad. Pero es necesario advertir que si bien compartimos **esta opinión, no se trata de un paso anterior “pre-lógico” sino que en la labor de elección de las premisas interviene un distinto tipo de pensamiento dialógico, otro modo lógico, una lógica adecuada a lo humano: el pensamiento diagonal, pensar tópico por oposición al pensar apodético.** En efecto: el juez a la luz de las distintas opiniones conjuga los datos de la situación que reclama la decisión, que en última instancia serán los determinantes en la elección de una entre las varias posibilidades de acción. Respecto a este pensar dialógico nos dice Lugarini: “Las conclusiones no serán establecidas sin más, sino discutiendo y examinando lo que acerca de un determinado argumento se piensa comúnmente”¹⁰.

El análisis interdisciplinario es por lo tanto proporcionado a la realidad que se quiere conocer a la “naturaleza de la cosa” y significa un proceso común cognitivo, que dialógicamente permite tener en presencia los argumentos y las opiniones acerca de un determinado problema, para conocerlo en sus diversos aspectos y llegar a una decisión acerca del mismo, no sólo no contradictoria desde el punto de vista lógico formal, puramente, sino y esencialmente justa y eficaz.

El Pensar Tópico y el Pensar Sistemático

En el conocimiento jurídico la faena “sistemática” nunca puede ser aislada como totalmente autónoma, pues siempre implica en forma simultánea, un momento de “interpretación y concreción posterior, es en este tramo cognitivo, donde el pensar tópico tiene su centro de gravitación”.

Al derecho y a su ejercicio en clara contraposición con las demás manifestaciones con las que se haya vinculado, como la sofística y la retórica le corresponde la tarea de obtener y mantener una sólida estructura normativa, que oriente y perfile la conducta humana. De este modo se cumple con la exigencia lógica de una ciencia, que sus conceptos y proposiciones formen un conjunto unitario. Por lo tanto es necesario admitir que en el ámbito jurídico la unidad sistemática, es en líneas generales algo anticipada.

Adolfo Markel elabora la teoría del ordenamiento jurídico como sistema y luego Kelsen la adopta y concibe dicho ordenamiento jurídico como un sistema al estilo Kantiano es decir como “la unidad de múltiples conocimientos reunidos en una idea única”. La unidad del sistema jurídico para Kelsen está constituida por esa posibilidad de derivar de un principio único. El conjunto de normas jurídicas es un todo organizado con cierta finalidad y por lo tanto articulado, no acumulado. **El orden jurídico es el complejo de normas jurídicas vinculadas por relaciones de fundamentación o derivación sucesiva, gracias a las cuales constituyen una estructura específica.** Este proceso de derivación o fundamentación de las normas, ofrece un sentido eminentemente lógico-formal, en cuanto consiste en la exigencia de compatibilidad de las normas entre sí, aún de la sentencia como norma individual en relación con las demás normas generales o leyes.

Sin entrar en la **discusión de si verdaderamente el tejido jurídico total, constituye un sistema en sentido lógico o si como afirma Viehweg, constituye por el contrario una pluralidad de Sistemas,** se advierte que entre las normas del mismo se producen colisiones que hacen necesaria su solución a través de la labor interpretativa; en efecto, tienen que crearse necesariamente concordancias y conexiones y en este terreno el pensar tópico, es el proporcionado a la tarea.

Al respecto nos dice Viehweg “... la tópica se infiltra en el sistema jurídico a través de la mencionada interpretación, que exige el estado efectivo del derecho. El pensamiento interpretativo tiene que moverse dentro del estilo de la tópica”. Por otro lado si conforme al Art. 15 del Código los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, es evidente la necesidad de encontrar, de otro modo que no sea por un rígido sistema deductivo de premisas axiomáticas y cadenas de silogismos, la solución del caso concreto. Demostrada la imposibilidad sustancial de encasillar el pensamiento jurídico y la solución de los conflictos, la tópica como pensamiento orientado por y desde el problema y basado en la dimensión creadora del intérprete trata de encontrar en todo momento para cada cuestión jurídica, puntos de vista que hagan posible la solución.

Theodor Viehweg con su “investigación de los fundamentos” ha tratado de demostrar el carácter tópico de la jurisprudencia y la imposibilidad sustancial de encasillar el pensamiento jurídico dentro del rígido sistema deductivo de premisas axiomáticas y cadenas de silogismos.

Nos dice al respecto Viehweg “... y quedaría posiblemente una cantidad de casos que son también de Derecho Civil, pero que no se pueden solucionar dentro de dicho sistema. Si se exige que esta cantidad residual

de casos sea resuelta sin la ayuda del legislador por medio del sistema..., esto sólo es posible por medio de una interpretación adecuada que modifique el sistema a través de una extensión, reducción, comparación, síntesis, etc.¹¹.

También es necesario destacar que la deducción como han sostenido diversas escuelas del pensamiento jurídico, no juega de ningún modo un papel directivo; **por el contrario es más bien decisivo, como se ha afirmado ya en este trabajo, el momento previo al razonamiento deductivo, es decir la especial elección de las premisas que se producen como consecuencia de un determinado modo de entender el derecho a la vista del problema.** Es decir que las premisas que se eligen, los conceptos que se forman tienen la función de servir de medios auxiliares a la decisión del problema; se observa por lo tanto que la lógica deductiva es tan indispensable en el terreno jurídico como en cualquier otro, pero en el momento decisivo tiene que conformarse con un segundo puesto. Nos dice Viehweg “el primer puesto lo ocupa el *ars inveniendi*”, como pensaba Cicerón cuando decía que la tópica precede a la lógica (conf. cap. III, IV). Se sigue de ello que, antes y después se debe conceder un interés sustancial a la tópica¹².

En este sentido nos dice Recasens Siches: “El gran filósofo norteamericano John Dewey se ha ocupado también de temas jurídicos y de modo especial, de hacer una crítica del uso de la lógica deductiva en la interpretación. La lógica deductiva debe ser abandonada como instrumento principal y decisivo para llegar a la sentencia judicial y debe ser sustituida por una lógica diferente, por un tipo de lógica que, en lugar de arrancar de los antecedentes, tenga su centro de gravedad en la consideración de las consecuencias, y agrega: “Tampoco posee el orden jurídico un mecanismo para conjugar o relacionar el sentido general de la norma con la significación concreta de los hechos particulares mediante el cual mecanismo se establezca con precisión cuál deba ser la consecuencia correcta y por lo tanto la decisión pertinente”¹³.

En el mismo sentido leemos: “El raciocinio jurídico, que se refiere a la selección y a la interpretación de las normas aplicables, no es un raciocinio de naturaleza puramente formal. La utilización del silogismo jurídico presenta en efecto, muy pocos problemas, una vez establecido el acuerdo sobre las premisas”¹⁴.

11 LUGARINI, L.: “Aristóteles e l’idea della filosofia”, La Nuova Italia Editrice, Firenze, 1972.

12 VIEHWEG: Op. cit., pág. 118.

13 *Ibidem*, pág. 119.

14 *Ibidem*, pág. 122.

Nos dice Viehweg citando a Nicolás Hartmann: “El modo de pensar sistemático procede desde el todo. La concepción es en él lo principal y permanece siempre como lo dominante. No hay que buscar un punto de vista. El punto de vista está desde el principio adoptado y desde él se seleccionan los problemas. El contenido del problema, que no se conciba con el punto de vista, se rechaza y se considera como una cuestión falsamente planteada. Hay que decidir con carácter previo algo que se refiera no a la solución, sino a los límites dentro de los cuales esta solución puede moverse... El modo de pensar aporético procede en todo al revés.” “No pone en duda (el modo de pensar aporético) que el sistema exista y que para su propia mentalidad acaso sea lo decisivo. Tiene conciencia de lo suyo aún cuando no lo conciba así”.¹⁵

La raíz de todo está simplemente en que el problema toma y conserva la primacía. Por lo tanto el conjunto de conceptos y de proposiciones jurídicas, no puede impedir el razonamiento aporético es decir, problemático. Si bien es indudable que el sistema está presente en toda aplicación del derecho, pues no puede desconocerse que la “fuerza de convicción de la sentencia” su validez está en estrecha dependencia con la forma y el contenido de normas jurídicas superiores no podemos por ello, sostener que el pensamiento sistemático, es decir el pensar desde el sistema para obtener por deducción la conclusión, la sentencia, tenga prioridad al pensar desde el problema. La primacía del problema influye sobre el modo de pensar acerca de él.

“Lo que de un modo simplista se llama “aplicación del Derecho” es visto de una manera más profunda, como una recíproca aproximación entre los hechos y el ordenamiento jurídico. Engisch ha hablado en este sentido de un modo convincente de “el permanente efecto recíproco” y de la ida y vuelta de la mirada... “Donde quiera que se mire, se encuentra la tópica y la categoría del sistema deductivo aparece al final...”¹⁶.

Hemos de decir por lo tanto, que el pensar tópico no es incompatible con el ordenamiento jurídico como sistema, pero reclama prioridad frente al pensar sistemático.

En el caso que nos ocupa la aplicación del derecho laboral y la solución de los conflictos laborales, la problemática en su compleja dimensión reclama un modo de operar del pensamiento proporcionado a su naturaleza. Ese modo es el pensamiento aporético o problemático y los catálogos o grupos de “Marcos” estarán constituidos por los aportes de las distintas disciplinas, en suma por el análisis interdisciplinario, que va a determinar cómo puede establecerse una adecuada correlación de situaciones y proporcionando los diversos puntos de vista que justifiquen la aplicabilidad de un texto legal. Cuando se han diferenciado des-

15 RECASENS SICHES, Luis: “Tratado General de Filosofía del Derecho”, Ed. Porrúa, 1964, p. 638.

16 CH. PERELMAN, en prólogo a la “Introducción a la Lógica Jurídica”, Georges Kalinowski, Buenos Aires, Ed. Eudeba, 1973, p. X.

de dicho análisis cierta serie de cuestiones del modo indicado, se agrupan alrededor de ellos intentos de respuestas del respectivo derecho positivo. La tónica por lo tanto consiste en coleccionar y ordenar los puntos de vista acerca del problema e incluso llegar a formar catálogos que no estén estructurados por un nexo deductivo, lo que permite que frente a la solución de un problema concreto, se pueden dejar de lado o ser ampliados el contenido de dicho catálogo. Frente a nuevos problemas la flexibilidad del pensar problemático quiebra toda cadena de conclusiones, introduciendo nuevos puntos de vista; el problema toma y conserva el primer puesto y por ello, es preciso buscar respuestas con un planteamiento nuevo.

Por lo tanto el juez deberá **no ordenar el caso dentro de premisas previamente encontradas, sino más bien ejercitar su criterio y discernimiento por medio de consideraciones, que vinculen y asocien los aportes que reciba acerca del problema.** Partiendo del conocimiento de los diversos aspectos tendrá que desarrollar un estilo especial de búsqueda de las premisas que, con apoyo en puntos de vista aprobados, suministre una respuesta que aprehenda y se haga cargo de lo nuevo propio, del caso concreto en cuestión. Nos dice Viehweg; "Este modo de trabajar se caracteriza sobre todo porque **permite a los juristas entender el derecho no como algo que se limitan a aceptar, sino como algo que ellos construyen de una manera responsable.** Toda su personalidad está comprometida en ello y como decía Ihening "su orgullo no es sólo de tipo intelectual, sino también de tipo moral".¹⁷

El pensar tónico, siendo un pensamiento orientado a la acción, a la decisión en un aquí y un ahora, exige del juez una labor que va más allá de la aplicación mecánica de la ley por un procedimiento deductivo; en efecto: el derecho laboral cuyo sujeto y objeto es el hombre y las situaciones humanas más íntimas **reclama del juez la responsabilidad de solucionar los conflictos de manera tal, que efectivamente se produzcan los efectos sociales deseados al dictarse la ley.** No basta como se ha dicho que la sentencia sea válida desde el punto de vista lógico, es decir formalmente, sino que es necesario que se produzcan consecuencias transformadoras.

17 VIEHWEG: Op. cit., p. 52.

CONCLUSION: Necesidad del Análisis Interdisciplinario

Para conocer lo que puede ser y ordenar lo que debe ser el hombre, es necesario enfocar desde distintos ángulos, con distintas perspectivas la totalidad compleja de la vida en común de los hombres, de las relaciones y de las ordenaciones vitales de la sociedad, así como también los hechos vitales que son los elementos constitutivos de aquellas relaciones y ordenaciones.

Médicos, psicólogos, sociólogos, etc., han de realizar su aporte, porque la materia sobre la que habrá de decidir el juez no está constituida por aquellos hechos, en tanto pura materia prima natural, sino que tal materia para recibir del juez su solución habrá de constituirse en una realidad aprehendida conceptualmente por un enfoque interdisciplinario, múltiplemente pre-formada con respecto a la decisión judicial. El pensar tópico, es adecuado a la naturaleza de la problemática laboral en un doble e importante aspecto.

En primer lugar la complejidad de la problemática laboral exige tener en cuenta los aportes que desde distintos órdenes del saber van configurando esos “lugares comunes” que servirán al juez para encuadrar su reflexión y conocer el caso concreto en cuestión, sólo de ese modo, es decir del ajuste o acomodamiento de su razonamiento con la realidad histórica, con el estado de cosas surgirá la decisión justa, no como conclusión de un silogismo apodíctico, sino como conclusión de una confrontación de argumentos, en fidelidad con la realidad que se quiere normar.

“Esto puede aparecer muy arriesgado- nos dice Viehweg-, pero es ‘menos inquietante si se tiene en cuenta que los que disputan disponen de una serie de conocimientos que han experimentado ya una compulsión previa y que entre gentes razonables sólo puede contar con la aceptación aquello que parece poseer un determinado peso específico... se hace referencia a un complejo de experiencias y de conocimientos humanos reconocidos, que no contienen sólo una vaga creencia, sino que garantiza un saber en el sentido más exigente’¹⁸”

Vemos así que el juez debe informarse de los conocimientos suministrados por otras ciencias no jurídicas, a fin de encontrar, ejercitando su criterio, el sentido unitario de la problemática sometida a su decisión.

Por lo tanto el ámbito de la argumentación delimitado por el análisis interdisciplinario a través del pensar tópico, no constituye una delimita-

ción cerrada sino permanentemente abierta, apertura que no tiene su razón de ser en sí misma, sino que viene dada por el problema y que permite ganar profundidad en el conocimiento del mismo. La ordenación de los “topoi”, de los “marcos” a partir del repertorio ofrecido por el análisis interdisciplinario, se realiza siempre en relación con el problema y su dinamicidad y por lo tanto tal ordenación no es invariable ni rígida; por el contrario, tiene flexibilidad. El ámbito de la argumentación se puede extender con la incorporación de nuevos tópicos, así como también variar la ordenación de los mismos, siempre en función de la mejor solución del problema.

Tal análisis no es así un proceso pasivo de acomodación de datos de adaptación del criterio judicial a los aportes que se reciban, sino por el contrario, es la activa realización por parte del juez, de un proceso de integración de ajuste, que le permiten “componer” creativamente en el sentido del caso en cuestión. Es por ello que el análisis interdisciplinario se constituye además, en un proceso dinámico de conocimiento, no sólo de la problemática laboral y sus conflictos sino de la “naturaleza de la cosa” de ese grupo social: la empresa y del contexto socio-político en la que está inserta. En ese progresivo conocimiento de la empresa, que se revela en las situaciones límites producidas en los conflictos laborales, se muestra y valoriza en ella lo que tiene de caracteres propios; de allí que sea el análisis interdisciplinario la permanente elaboración, la búsqueda creadora de la real dimensión humana, dimensión que se perfila dentro de la interacción básica de los hombres, en sus grupos sociales.

Obviamente, esto no significa que se pueda arribar a través de dicho análisis interdisciplinario a definiciones o conceptos que agoten el saber de su problemática, pues esto equivaldría a negar su naturaleza compleja y cambiante.

En segundo lugar el análisis interdisciplinario a través del pensar **tópico en la interpretación y aplicación del Derecho contribuye al proceso de evolución y cambio facilitando el necesario ajuste entre la normatividad y la realidad varia y cambiante de la vida social.**

Los avances de la técnica y la ciencia, no imponen por sí solos y de inmediato, una modificación del derecho.

El jurista debe sin tardanza informarse a fin de prever las consecuencias sociales que se derivan de ellos. Hombre prospectivo, el jurista necesita adelantarse al presente y concebir la norma que recepte el proyecto. La aceleración del tiempo histórico tiene gran trascendencia en la órbita jurídica, fenómenos que imponen cambio y adaptación de conceptos e instituciones. Sólo de este modo podrá asegurarse que los jueces no sean meros técnicos o ajedrecistas de normas que no manejen el

derecho como una suerte de “ingeniería social” sino que sean verdaderos intérpretes y artífices, investigando a fondo los conflictos y juzgando con criterio profundo el caso, para dictar la sentencia que se ajuste a la problemática que ha sido llevada a instancia jurídica.

Asimismo cabe señalar que afirmar tal modo de operar del pensamiento **no significa negar la existencia de principios derivados de la naturaleza o de criterios axiológicos**, sino por el contrario, afirmarlos en su más acabada expresión operante a través o en la “naturaleza de la cosa” el ser que contiene el deber ser, allí se insertan y **cobran validez, porque están configurados en orden a círculos problemáticos concretos.**

Si el Derecho Natural como todo orden ético, no es un sistema dado de una vez por todas, sino que ha de ser “buscado”, descubierto, resulta simple comprender que los “topoi” en que se concentra la experiencia jurídica, han de ser normalmente los puntos de condensación del mundo de los valores superiores que en el derecho viven, los “lugares” donde únicamente puede descubrirse su virtualidad y su exigencia operativa.¹⁹

En este sentido nos dice Lavapeur: “El derecho no es mera técnica, su función más fecunda se cumple porque es un producto humano que debe estar al servicio de la realización del hombre. Por eso también es un arte y es allí donde reside quizás su mayor dignidad, porque sigue el itinerario del hombre, intentando a partir de sus necesidades más profundas, la realización del mandado a partir de su esencia: ser cada vez más plenamente hombre”. Conocer de modo adecuado el ser del hombre es el único camino hacia su bien, su realización hacia el ser y agrega: “Nuestra meta es enfocar íntegramente el derecho y arribar a su sentido que es brindar al hombre los medios para que pueda realizar plenamente su destino en la sociedad que lo alberga”.²⁰

Por lo tanto la tarea de interpretación y aplicación del derecho, la labor creativa del juez será eficaz si se llega a comprender el lenguaje dinámico de los hechos que se presentan a consideración y **si se encauza a los protagonistas de los conflictos laborales a lograr un nivel cada vez más alto de personalización individual y social a través de sentencias que sean verdaderos modelos operativos de solución.**

En este sentido nos dice García de Entrerría: “No es poco librar al derecho como ciencia de esa suerte de complejo de inferioridad que ha venido padeciendo desde que el mundo moderno perfeccionó las ciencias físicas o axiomáticas. Otro es nuestro camino y nuestra dignidad.

19 *Ibidem*, p. 74.

20 *Ibidem*, p. 62.

En la sociedad nueva, en incesante transformación y penetrada de problemas jurídicos inéditos, tener plena conciencia de esta enseñanza es sin duda, el mejor servicio que pueda prestarse a las posibilidades reales de la justicia. Entidad misteriosa e indefinible ésta, pero cuya realización histórica efectiva es siempre el resultado de técnicas jurídicas concretas y no de grandes afirmaciones o declaraciones generales”²¹.

Con la postura aquí sustentada se ha intentado dar una respuesta a las preguntas: Dónde buscar “lo dado”, cómo interpretarlo y cómo construir aprehendiendo el sentido y la finalidad ínsita en “lo dado”. **Sostener la tesis de que la labor de interpretación y aplicación del derecho es una tarea constructiva que debe contar con un nivel especulativo, a través del análisis interdisciplinario y el modo de pensar tópico, no significa afirmar algo totalmente nuevo e inédito en la historia del pensamiento jurídico,** sino simplemente plantear un modo de contribuir a la realización del valor justicia, como medio para el logro del fin plenario del hombre.

21 Ibidem, p. 18.